

ABOGADOS
PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S

Señor

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF: CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: COM GROUP SAS Y GUILLERMO JOSIKE RUBIO BASTO
RADICADO No.: 11001310304420180062100
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA, actuando en mi condición de abogada inscrita de ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S., apoderados de la parte demandante dentro del proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar la respectiva liquidación del crédito, por un total de saldo a favor de la entidad demandante por valor de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$330.455.401,³⁷ M/CTE) a corte 30 de Septiembre de 2022.

Atentamente,


ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S.

Representante Judicial

DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA

C. C. No. 39'778.796 de Bogotá

T. P. No. 85.028 del C. S. J.

LMRG

LIQUIDACIÓN DE CREDITO

					CAPITAL	\$ 142,024,379.00
PERIODO	MES	DIAS TRANS.	Int. Corriente Bancario	Moratorio	Int. Diario	INTERESES DE MORA MENSUAL
19-02-18 AL 28-02-18	feb-18	9	21.01%	31.52%	2.63%	\$ 1,119,152.11
01-03-18 AL 31-01-18	mar-18	31	20.68%	31.02%	2.59%	\$ 3,793,707.87
01-04-18 AL 30-04-18	abr-18	30	20.48%	30.72%	2.56%	\$ 3,635,824.10
01-05-18 AL 31-05-18	may-18	31	20.44%	30.66%	2.56%	\$ 3,749,680.31
01-06-18 AL 30-06-18	jun-18	30	20.28%	30.42%	2.54%	\$ 3,600,318.01
01-07-18 AL 31-07-18	jul-18	31	20.03%	30.05%	2.50%	\$ 3,674,466.57
01-08-18 AL 31-08-18	ago-18	31	19.94%	29.91%	2.49%	\$ 3,657,956.23
01-09-18 AL 30-09-18	sep-18	30	19.81%	29.72%	2.48%	\$ 3,517,470.45
01-10-18 AL 31-10-18	oct-18	31	19.63%	29.45%	2.45%	\$ 3,601,698.80
01-11-18 AL 30-11-18	nov-18	30	19.49%	29.24%	2.44%	\$ 3,460,660.70
01-12-18 AL 31-12-18	dic-18	31	19.40%	29.10%	2.43%	\$ 3,558,894.23
01-01-19 AL 31-01-19	ene-19	31	19.16%	28.74%	2.40%	\$ 3,514,866.67
01-02-19 AL 28-02-19	feb-19	28	19.70%	29.55%	2.46%	\$ 3,264,193.64
01-03-19 AL 31-03-19	mar-19	31	19.37%	29.06%	2.42%	\$ 3,554,002.28
01-04-19 AL 30-04-19	abr-19	30	19.32%	28.98%	2.42%	\$ 3,429,888.75
01-05-19 AL 31-05-19	may-19	31	19.34%	29.01%	2.42%	\$ 3,547,887.34
01-06-19 AL 30-06-19	jun-19	30	19.30%	28.95%	2.41%	\$ 3,426,338.14
01-07-19 AL 31-07-19	jul-19	31	19.28%	28.92%	2.41%	\$ 3,536,880.45
01-08-19 AL 31-08-19	ago-19	31	19.32%	28.98%	2.42%	\$ 3,544,218.38
01-09-19 AL 30-09-19	sep-19	30	19.32%	28.98%	2.42%	\$ 3,429,888.75
01-10-19 AL 31-10-19	oct-19	31	19.10%	28.65%	2.39%	\$ 3,503,859.78
01-11-19 AL 30-11-19	nov-19	30	19.03%	28.55%	2.38%	\$ 3,378,996.68
01-12-19 AL 31-12-19	dic-19	31	18.91%	28.37%	2.36%	\$ 3,469,616.13
01-01-20 AL 31-01-20	ene-20	31	18.77%	28.16%	2.35%	\$ 3,443,933.39
01-02-20 AL 29-01-20	feb-20	29	19.06%	28.59%	2.38%	\$ 3,270,939.80
01-03-20 AL 31-03-20	mar-20	31	18.95%	28.43%	2.37%	\$ 3,476,954.05
01-04-20 AL 30-04-20	abr-20	30	18.69%	28.04%	2.34%	\$ 3,318,636.32
01-05-20 AL 31-05-20	may-20	31	18.19%	27.29%	2.27%	\$ 3,337,533.46
01-06-20 AL 30-06-20	jun-20	30	18.12%	27.18%	2.27%	\$ 3,216,852.18
01-07-20 AL 31-07-20	jul-20	31	18.12%	27.18%	2.27%	\$ 3,324,080.59
01-08-20 AL 31-08-20	ago-20	31	18.29%	27.44%	2.29%	\$ 3,355,878.27
01-09-20 AL 30-09-20	sep-20	30	18.35%	27.53%	2.29%	\$ 3,258,275.96
01-10-20 AL 31-10-20	oct-20	31	18.09%	27.14%	2.26%	\$ 3,319,188.64
01-11-20 AL 30-11-20	nov-20	30	17.84%	26.76%	2.23%	\$ 3,167,143.65
01-12-20 AL 31-12-20	dic-20	31	17.46%	26.19%	2.18%	\$ 3,203,004.81
01-01-21 AL 31-01-21	ene-21	31	17.32%	25.98%	2.17%	\$ 3,177,322.07
01-02-21 AL 28-02-21	feb-21	28	17.54%	26.31%	2.19%	\$ 2,906,292.21
01-03-21 AL 31-03-21	mar-21	31	17.41%	26.12%	2.18%	\$ 3,194,443.89
01-04-21 AL 30-04-21	abr-21	30	17.31%	25.97%	2.16%	\$ 3,073,644.27
01-05-21 AL 31-05-21	may-21	31	17.22%	25.83%	2.15%	\$ 3,158,977.25
01-06-21 AL 30-06-21	jun-21	30	17.21%	25.82%	2.15%	\$ 3,055,891.22
01-07-21 AL 31-07-21	jul-21	31	17.18%	25.77%	2.15%	\$ 3,151,639.32
01-08-21 AL 31-08-21	ago-21	31	17.18%	25.86%	2.16%	\$ 3,162,646.21
01-09-21 AL 30-09-21	sep-21	30	17.19%	25.79%	2.15%	\$ 3,052,340.61
01-10-21 AL 31-10-21	oct-21	31	17.08%	25.62%	2.14%	\$ 3,133,294.51
01-11-21 AL 30-11-21	nov-21	30	17.27%	25.91%	2.16%	\$ 3,066,543.05
01-12-21 AL 31-12-21	dic-21	31	17.46%	26.19%	2.18%	\$ 3,203,004.81
01-01-22 AL 31-01-22	ene-22	31	17.66%	26.49%	2.21%	\$ 3,239,694.44
01-02-22 AL 28-02-22	feb-22	28	18.30%	27.45%	2.29%	\$ 3,032,220.49
01-03-22 AL 31-03-22	mar-22	31	18.47%	27.71%	2.31%	\$ 3,388,898.94
01-04-22 AL 30-04-22	abr-22	30	19.05%	28.58%	2.38%	\$ 3,382,547.29
01-05-22 AL 31-05-22	may-22	31	19.71%	29.57%	2.46%	\$ 3,616,374.65
01-06-22 AL 30-06-22	jun-22	30	20.40%	30.60%	2.55%	\$ 3,621,621.66
01-07-22 AL 31-07-22	jul-22	31	21.28%	31.92%	2.66%	\$ 3,903,776.76
01-08-22 AL 31-08-22	ago-22	31	22.21%	33.32%	2.78%	\$ 4,074,995.04

LIQUIDACIÓN DE CREDITO

24

01-09-22 AL 30-09-22	sep-22	30	23.50%	35.25%	2.94%	\$ 4,171,966.13
----------------------	--------	----	--------	--------	-------	-----------------

\$ 188,431,022.37

TOTAL DEUDA A CAPITAL **\$ 142,024,379.00**
TOTAL INTERES CAUSADOS **\$ 188,431,022.37**
GRAN TOTAL \$ 330,455,401.37

**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO//EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA//ITAÚ
CORPBANCA COLOMBIA S.A. vs COM GROUP SAS Y GUILLERMO JOSIKE RUBIO
BASTO//RADICADO No.: 11001310304420180062100**

notificacion@abogadospedroavelasquez.com <notificacion@abogadospedroavelasquez.com>

Vie 30/09/2022 11:49 AM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Se remite memorial aportando **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, para el proceso que se relaciona a continuación:

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: COM GROUP SAS Y GUILLERMO JOSIKE RUBIO BASTO
RADICADO No.: 11001310304420180062100
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

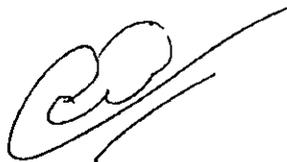
Cordialmente,

DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA
C.C. 39.778.796 de Usaquén
T.P. No. 85.028 del C.S.J.
Abogados Pedro A. Velásquez Salgado SAS
Celular 3102566958
Fijo 7457533 Ext. 104

25

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los arts, 110 y 446 del Código General del Proceso, se fija la liquidación del crédito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy 11 de noviembre de 2.022, siendo las 8:00 AM, por el término legal de tres (3) días, que empieza a correr el día 15 de noviembre de 2.022 a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Señores
Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá.
J44cctobi@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Ciudad.

Referencia: RESTITUCIÓN DE TENENCIA.
Radicado: 11001310304420190057900
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JAIME ALBERTO GOMEZ TORRES

Asunto: RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

GERMAN ROJAS OLARTE, abogado en ejercicio y apoderado especial del demandado JAIME ALBERTO GOMEZ TORRES reconocido en autos, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el propósito de presentar recurso de REPOSICION y subsidiariamente el de APELACION contra el auto calendaro 25 de octubre de 2022 notificado en estado del 26 del mismo mes y anualidad que **RECHAZÓ EL INCIDENTE DE NULIDAD** por indebida notificación, proceso a sustentar mi inconformidad consonante lo establece el numeral 6 del Artículo 321 del Código General del Proceso con los siguientes argumentos:

1. No compartimos la decisión tomada por el despacho dado que se está vulnerando al demandado derechos fundamentales como es DERECHO DE CONTRADICCIÓN, el derecho al DEBIDO PROCESO, el principio de la PUBLICIDAD y también el libre ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA por cuanto la manifestación de RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad es contraria a derecho y a los derechos fundamentales señalados.
2. En el auto recurrido, este Despacho sustenta su decisión en que en el proceso de la referencia "**ya se profirió sentencia (26 noviembre de 2019. FL 34-C1)**", sin pronunciarse sobre ningún otro aspecto que fundamente su providencia.
3. Los hechos que generan la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION acontecieron dentro del expediente conforme lo señala el Artículo 134 CGP., porque en los ANTECEDENES de la sentencia del 26 de noviembre de 2019, el Despacho señala

"la parte demandada se notificó por aviso, y dentro del término otorgado, no propuso excepción alguna; así tampoco dio cumplimiento al numeral 4 del canon 384 del Código General del Proceso."

4. De la misma manera, en la providencia al acápite de CONSIDERACIONES, realiza la siguiente manifestación:

"Los llamados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y tampoco se observa irregularidad tipificadora de nulidad que amerite invalidar la actuación, por lo que resulta procedente proferir decisión que dirima la instancia."

5. Como se observa y en *contra sensu* de lo señalado por el Despacho, efectivamente si se encuentran los preceptos anunciados en el incidente de nulidad para ser admitido el incidente de nulidad propuesto.
6. Legal y jurisprudencialmente las sentencias proferidas por un Juez son susceptibles de ser impugnadas, bien porque se realizan oportunamente los recursos de Ley, o bien cuando se vulneran derechos fundamentales al demandado.

7. Para el caso concreto, tenemos que la sentencia de 1ª instancia proferida 26 noviembre de 2019 (FL 34 C-1), a pesar que corresponde a un proceso de UNICA INSTANCIA por cuanto se trata de una restitución de inmueble arrendado basado en la causal de MORA en el pago de los cánones pactados, al demandado no se le dio la oportunidad de contestar la demanda ni de presentar medios exceptivos por la sencilla razón que el demandado NO TUVO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO en curso.
8. Como se sostuvo en la NULIDAD propuesta, la potísima razón de la indebida notificación al demandado es palpable a folios 38 al 44 PDF del expediente digitalizado, donde se aprecia las irregularidades en las notificaciones determinadas en los Artículos 291 y 292 del CGP.
9. Con fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política que consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, se amparo el incidente de NULIDAD por la indebida notificación del auto admisorio de la presente demanda.
10. Así las cosas, la nulidad propuesta es atribuible a la parte demandante a consecuencia del incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las cargas procesales que la ley impone a la parte demandante para la conformación adecuada del litigio.
11. Igualmente se configura adicionalmente otro hecho imputable a la parte demandante por cuanto **no envió** al demandado una COPIA DE LA DEMANDA conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda, (PDF 42) en cumplimiento de lo señalado en el inciso 2º del artículo 91 del C.G.P.
12. El Despacho OMITIO realizar el debido estudio a fondo, detallado y con mayor rigurosidad el CONTROL DE LEGALIDAD antes de proferir sentencia, con la plena certeza que, de haberlo realizado, se hubiese ordenado a la parte actora realizar nuevamente las notificaciones saneando el proceso por las evidentes irregularidades procesales atribuibles exclusivamente a la parte actora
13. El Despacho tampoco tuvo en cuenta que, el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial.
14. Y como se sostuvo bajo gravedad de juramento en el INCIDENTE DE NULIDAD, que el demandado JAIME ALBERTO GOMEZ TORRES en su oportunidad **no entero** del auto admisorio de la demanda, y solo fue hasta cuando se dejó el aviso de desalojo por cuenta de la Alcaldía de Suba el pasado 21 de septiembre de 2022.
15. Este Despacho con la ligera y superficial manifestación que soportó la decisión de RECHAZAR DE PLANO EL INCIDENTE DE NULIDAD, **OMITIÓ** ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.
16. Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas de procedimientos indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad, es decir, que el ideal ultimo no es el formalismo como tal, sino la preservación de esas prerrogativas.
17. El rechazo del incidente constituye una verdadera VIA DE HECHO que afecta al demandado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES RELACIONADAS:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-025-18.htm>

Tutela contra Sentencia judicial T-025/18; que amparo el debido proceso por indebida notificación revocando la sentencia en proceso declarativo y en el proceso ejecutivo.

<https://procesal.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/9/2014/02/B20C3.pdf>

Sentencia T-081/09 Acción de tutela que amparo el debido proceso por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, ordenando resolver solicitud de nulidad.

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/indebida-notificacion-del-mandamiento-de-pago-vulnera-el-debido-proceso>

En el caso concreto, se logró establecer que se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa de la accionante, por la ausencia de notificación del mandamiento de pago con que se dio inicio al proceso ejecutivo. Por lo tanto, se deberá promover nuevamente el trámite y garantizar la debida notificación de su apertura a la demandante, para que se restablezcan sus garantías constitucionales del debido proceso y de defensa (M. P. Myriam Ávila Roldán).

SOLICITUD:

Comendidamente solicito al Despacho, que con el propósito de evitar un PERJUICIO IRREMEDIABLE, se ordene mientras se resuelve el incidente de nulidad, la **SUSPENSION TRANSITORIA** de orden de entrega del inmueble donde habita el demandado, su esposa y sus dos hijos menores de edad, dado que la Alcaldía Menor de Suba en diligencia de entrega efectuada el 12 de octubre de 2022 donde se decretó la entrega del inmueble para principios del mes de diciembre, y mi mandante no tiene ningún inmueble donde pueda trasladarse a vivir con su familia.

PETICION ESPECIAL:

Comendidamente solicito al Despacho, que se REVOQUE en su totalidad el auto del 25 de octubre de 2022 y en su lugar se decrete la NULIDAD DEL PROCESO a partir del auto admisorio de la demanda.

En el efecto que su señoría se mantenga incólume en su decisión, respetuosamente solicito que se conceda el recurso de APELACION para que sea su Superior Jerárquico quien resuelva el recurso.

Atentamente



GERMAN ROJAS OLARTE.
C.C. No 19'306.005 de Bogotá.
T.P. No 175.353 del C.S. de la J.

recuso reposicion y apelacion

bufete.colombia abogados <bufete.colombia@gmail.com>

Lun 31/10/2022 8:05 AM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jaime Gómez Torres <jgomez@hardnetics.com>

Señores

Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá.

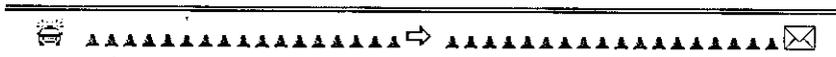
j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad.

Referencia: RESTITUCIÓN DE TENENCIA.
 Radicado: 11001310304420190057900
 Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
 Demandado: JAIME ALBERTO GÓMEZ TORRES

cordial saludo,
 adjunto archivo PDF que contiene recurso de reposicion y
 subsidiariamente el de apelacion
 atentamente,

German Rojas
 apoderado pasiva



"Este mensaje es una comunicación de carácter privado y confidencial, su contenido está amparado con Reserva Profesional (Art 15), Propiedad Intelectual (Art 61) y el Secreto Profesional (Art 74) en nuestra Constitución Política. Por consiguiente, el autor prohíbe reproducirlo, reenviarlo, divulgarlo o realizar cualquier otro uso del mismo, salvo previo PERMISO EXPRESO del suscrito consultor legal. Si por error usted recibe este correo, por favor, ELIMÍNELO e infórmeme circunstancia para evitar su coparticipación en la infracción penal".



12

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los arts. 110 y 319 del Código General del Proceso, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, hoy 11 de noviembre de 2.022, siendo las 8:00 AM, por el término legal de *tres (3) días*, que empieza a correr el día 15 de noviembre de 2.022 a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.